

en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26292 REAL DECRETO 2041/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de Campillos-Martín (Málaga).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, de Campillos-Martín (Málaga).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Campillos-Martín (Málaga), se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 37º 3' 42". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 4º 56' 20", y su altitud sobre el nivel del mar es de 680 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26293 REAL DECRETO 2042/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y comunicaciones en Begas (Barcelona).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la

naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas de Begas (Barcelona).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas de Begas (Barcelona), son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Centro de receptores de VHF/UHF: Latitud norte, 41º 17' 37". Longitud este, 1º 54' 55". Elevación 585 metros.

Centro de emisores de VHF/UHF: Latitud norte, 41º 17' 23". Longitud este, 1º 54' 33". Elevación 578 metros.

Radar secundario SSR: Latitud norte, 41º 17' 35". Longitud este, 1º 54' 40". Elevación 590 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26294 REAL DECRETO 2043/1986, de 11 de julio, por el que se modifican las servidumbres Aeronáuticas del aeropuerto de Santander.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres del aeropuerto de Santander, actualmente en vigor, fueron establecidas por Decreto 2555/1975, de 2 de octubre, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

En fechas posteriores a la promulgación del Decreto citado han sido instalados en las proximidades del aeropuerto un radiofaro VOR, dos nuevos radiofaros NDB y una radiobaliza «L», y ha sido desmontado el radiofaro que existía en la Península de la Magdalena. Por este motivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, es necesario, para dotar a estas nuevas ayuda radioeléctricas a la navegación aérea de las correspondientes servidumbres, la promulgación de un nuevo Real Decreto que modifique las establecidas en torno al aeropuerto de Santander, para incluir todas las instalaciones existentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio sobre Navegación Aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Santander y para sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Santander se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este Aeropuerto:

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 43° 25' 41". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 3° 49' 7". La altitud del punto de referencia es de 4 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 2.400 metros por 45 metros de anchura.

Su orientación con respecto al Norte Geográfico es de 110° 7'. La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud norte, 43° 25' 26". Longitud oeste, 3° 49' 15". Altitud, 40 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia VOR.—Latitud norte, 43° 27' 4". Longitud oeste, 3° 54' 5". Altitud, 50 metros.

Radiofaro no direccional NDB.—Latitud norte, 43° 21' 35". Longitud oeste, 3° 34' 1". Altitud, 453 metros.

Centro de emisores HF/VH.—Latitud norte, 43° 25' 27". Longitud oeste, 3° 48' 57". Altitud, 15 metros.

Radiofaro no direccional NDB.—Latitud norte, 43° 26' 12". Longitud oeste, 3° 50' 56". Altitud, 3 metros.

Radiobaliza «L».—Latitud norte, 43° 25' 32". Longitud oeste, 3° 48' 57". Altitud, 6 metros.

Equipo localizador del Sistema de Aterrizaje instrumental LOC/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 57". Longitud oeste, 3° 50' 5". Altitud, 5 metros.

Equipo de trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje instrumental GP/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 35". Longitud oeste, 3° 48' 28". Altitud, 4 metros.

Radiobaliza intermedia del Sistema de Aterrizaje instrumental MM/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 15". Longitud oeste, 3° 47' 27". Altitud, 4 metros.

Radiobaliza exterior del Sistema de Aterrizaje Instrumental OM/ILS.—Latitud norte, 43° 23' 56". Longitud oeste, 3° 42' 35". Altitud, 89 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26295 ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», con domicilio en Torre de Madrid, primera planta, plaza de España, 28008 Madrid, y número de identificación fiscal A.36603694; exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Hojalata electrolítica de primera calidad, presentada en planchas, sin obrar, barnizadas y/o impresas, de diversos anchos y longitudes, de diferentes recubrimientos de estaño por procedimiento electrolítico, P. E. 73.13.64, y de los siguientes espesores:

1.1 Recubrimiento E-1 y E 2/1:

1.1.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.1.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.1.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.2 Recubrimiento E-2 y E 3/1:

1.2.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.2.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.2.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.3 Recubrimiento E-3, E 4/1, E 3/2 y E 4/2:

1.3.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.3.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.3.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.4 Recubrimiento E-4 y E 4/3:

1.4.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.4.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.4.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

2. Hojalata electrolítica de primera calidad, presentada en bobinas de un ancho igual o superior a 500 milímetros, de los mismos espesores y recubrimientos de la mercancía 1, de la posición estadística 73.13.64.

3. Chapa cromada (TFS) de un espesor inferior a 0,5 milímetros, revestida por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en la que el espesor de la capa de revestimiento no exceda de 0,05 micrómetros, presentada en planchas o bobinas, incluso lacadas y/o impresas, de la P. E. 73.13.82.

4. Cinta o fleje de hojalata, con o sin barniz, de espesores entre 0,30 y 0,40 milímetros y un ancho de 29,6 milímetros, para la confección de las anillas, de la P. E. 73.12.51.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Envases de hojalata para conservas alimenticias y bebidas, excepto cervezas y otras bebidas carbónicas, incluidas las anillas, cuya capacidad se encuentra comprendida entre 50 centímetros cúbicos y 30 litros, P. E. 73.23.23.

II. Envases de hojalata destinados a contener cerveza y otras bebidas carbónicas, con peso neto unitario de 30,64 gramos, constituido por dos piezas, cuerpo y fondo, con barnizado interior y litografiado exterior, representando tales barnices y pinturas un peso sobre el total del 3 por 100, de 33 centilitros de capacidad, posición estadística 73.23.25.

III. Tapas de cierre hermético tipo «White Cap.» y tapas de fácil apertura, de la P. E. 83.13.90:

III.1 Formato 30 DTF, con peso unitario de 5,749 gramos.

III.2 Formato 38 RTO, con peso unitario de 6,922 gramos.

III.3 Formato 38 DTO, con peso unitario de 7,663 gramos.

III.4 Formato 40 PT, con peso unitario de 4,743 gramos.

III.5 Formato 43 RTO, con peso unitario de 6,511 gramos.

III.6 Formato 48 RTO, con peso unitario de 8,020 gramos.

III.7 Formato 51 PT, PTR y PTA, peso unitario de 6,989 gramos.

III.8 Formato 53 RTO, con peso unitario de 9,646 gramos.

III.9 Formato 58 RTO, con peso unitario de 10,664 gramos.

III.10 Formato 63 RTO, con peso unitario de 12,650 gramos.

III.11 Formato 66 RTO, con peso unitario de 13,433 gramos.